



Gobierno Regional Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0081-2021-GORE-ICA/GGR

Ica, 07 ABR. 2021

VISTO; El Informe de Precalificación N° 014-2021-GORE-ICA/ST-HGMP de fecha 16 de marzo 2021 y sus antecedentes; y;



CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) del Gobierno Regional de Ica, recomendó a la Gerencia General Regional de Ica, proceda a declarar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Jaime De La Cruz Aguado, Víctor Arango Salcedo, Víctor Ceccaño Bendezú, María Salas Delgado, Jacqueline E. Campos Pumayauri, Adolfo A. Barahona Munares, y Mario Reyes Hernández, por la presunta comisión de la falta administrativa.

Que, bajo ese contexto, el profesor Rubio Correa¹ nos refiere con relación a la prescripción que: *"es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales"*. Sumado a ello, Zegarra Valdivia², al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que: *"esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo"*.

Que, por su parte el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, ha asegurado que la prescripción no puede constituir un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución tiene la función de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Preliminar N° 014-2021-GORE-ICA/HGMP de fecha 16 de marzo 2021, la presunta comisión de la falta administrativa se dirige contra los siguientes señores:

¹ RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

² ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 208



Gobierno Regional Ica



- **Jaime De La Cruz Aguado**, quien al momento de la presunta falta administrativa como presidente de la Comisión de Recepción de Obra denominada *"Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la Infraestructura Educativa Polidocente al año 2010 en la Provincia de Ica"*.
- **Víctor Arango Salcedo**, quien al momento de la presunta falta administrativa como miembro de la Comisión de Recepción de Obra denominada *"Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la Infraestructura Educativa Polidocente al año 2010 en la Provincia de Ica"*.
- **Víctor Ceccaño Bendezú**, quien al momento de la presunta falta administrativa como miembro de la Comisión de Recepción de Obra denominada *"Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la Infraestructura Educativa Polidocente al año 2010 en la Provincia de Ica"*.
- **María Salas Delgado**, quien al momento de la presunta falta administrativa como presidente de la Comisión de Recepción de Obra denominada *"Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la Infraestructura Educativa Polidocente al año 2010 en la Provincia de Nazca"*.
- **Jacqueline E. Campos Pumayauri**, quien al momento de la presunta falta administrativa como miembro de la Comisión de Recepción de Obra denominada *"Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la Infraestructura Educativa Polidocente al año 2010 en la Provincia de Nazca"*.
- **Adolfo A. Barahona Munares**, quien al momento de la presunta falta administrativa como miembro de la Comisión de Recepción de Obra denominada *"Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la Infraestructura Educativa Polidocente al año 2010 en la Provincia de Nazca"*.
- **Mario Reyes Hernández**, quien al momento de la presunta falta administrativa como miembro de la Comisión de Recepción de Obra denominada *"Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la Infraestructura Educativa Polidocente al año 2010 en la Provincia de Nazca"*.

Que, conforme a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 014-2021-GORE-ICA/HGMP de fecha 16 de marzo 2021, se evidencia que la presunta falta cometida por los señores Jaime De La Cruz Aguado, Víctor Arango Salcedo, Víctor Ceccaño Bendezú, María Salas Delgado, Jacqueline E. Campos Pumayauri, Adolfo A. Barahona Munares y Mario Reyes Hernández, derivan de los hechos que se detallan a continuación

Que, en principio es menester señalar que el Gobierno Regional de Ica suscribió Convenios de Inversión Pública Regional y Local el 07 de noviembre del 2014, con el Banco de Crédito del Perú S.A., por los proyectos denominados: *"Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la Infraestructura Educativa Polidocente al año 2010 en la Provincia de Ica"*, *"Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la Infraestructura Educativa Polidocente al año 2010 en la Provincia de Nazca"*, dentro del marco normativo legal de la Ley N° 29230 - Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.



Gobierno Regional Ica



Que, siendo así, en el segundo párrafo de la cláusula tercera de cada uno de los referidos convenios, se estableció que el Banco de Crédito del Perú S.A. S.A. asumiría los costos de mantenimiento de los proyectos antes detallados, determinándose el valor referencial anual de cada proyecto, monto que podría ser modificado al momento de la elaboración del expediente de mantenimiento; asimismo, se estipuló en la cláusula cuarta de cada uno de los precitados convenios de inversión, que dicho mantenimiento se encontraría a cargo de la referida empresa, por un plazo de cinco (05) años.

Que, bajo dicho contexto, corresponde traer a colación lo estipulado por el numeral 65.2 del artículo 65° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230 - Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, el cual ha prescrito lo siguiente:



"Artículo 65. Elaboración del expediente técnico, expedientes de operación y/o mantenimiento 65.2 El expediente de mantenimiento y/u operación es elaborado y presentado por la empresa privada a la entidad pública para su aprobación, en el plazo de treinta (30) días hábiles antes de la recepción del proyecto, conjuntamente con la garantía a la que hace referencia el artículo 56³"

Que, en esa línea argumentativa, resulta importante precisar que el mantenimiento de obras es el conjunto de acciones que el responsable del bien físico, en este caso el Banco de Crédito del Perú S.A. S.A., debe realizar, continua o periódicamente, en forma sistemática, para proteger las obras físicas en su proceso de uso y operación, que asegure su máximo rendimiento; sin embargo, a la actualidad el citado banco, no ha venido cumplimiento con dicha obligación.

Que, en ese sentido, conforme a lo prescrito por la normativa, se tiene que tanto como el expediente de mantenimiento y la garantía adicional por este concepto, equivalente al 4% del monto total de las actividades de mantenimiento, deben ser entregados a la entidad pública previamente a la conformidad efectuada por la última en mención.

Que, dicho ello, conforme al acervo documentario, se advierte que los precitados proyectos fueron recepcionados por los responsables designados en su momento, en representación del Gobierno Regional, los mismos que dieron conformidad de los distintos proyectos, sin haber cautelado la entrega del expediente de mantenimiento ni la garantía adicional a dicho concepto, conforme se detalla a continuación:

³ Artículo 56. De las garantías

56.4 Cuando el mantenimiento forme parte de las obligaciones de la empresa privada adjudicataria, ésta entrega a la entidad pública de manera previa a la emisión de conformidad de la recepción, una garantía adicional por este concepto, equivalente al cuatro por ciento (4%) del monto total de las actividades de mantenimiento y se mantiene vigente hasta el cumplimiento de las obligaciones garantizadas".



Gobierno Regional Ica



Proyecto	Encargado de recepcionar y dar conformidad del proyecto	Fecha de Recepción de Proyecto
Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la Infraestructura Educativa Polidocente al año 2010 en la Provincia de Ica.	Jaime De La Cruz Aguado, Víctor Arango Salcedo y Víctor Ceccaño Bendezú. ⁴	18 de enero de 2016
Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la Infraestructura Educativa Polidocente al año 2010 en la Provincia de Nazca.	María Salas Delgado, Jacqueline Campos Pumayauri, Adolfo A. Barahona Munares y Mario Reyes Hernández. ⁵	16 de marzo de 2016



Que, de lo sostenido precedentemente se denota que los señores mencionados precedentemente dieron conformidad de las obras: *"Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la Infraestructura Educativa Polidocente al año 2010 en la Provincia de Ica"*, *"Mejoramiento, Sustitución y Equipamiento de la Infraestructura Educativa Polidocente al año 2010 en la Provincia de Nazca"*, sin cautelar previamente la entrega del expediente técnico del mantenimiento por parte del Banco de Crédito del Perú S.A.; así como la entrega de la garantía del 4% del monto total de la actividad del mantenimiento.

Que, conforme a lo descrito, tenemos que el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dispone que las sanciones imponibles por faltas disciplinarias pueden ser: amonestación, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y destitución, y, de conformidad a los hechos expuestos, la imputación que se hace a los precitados señores se subsumiría en la falta administrativa del inciso f) del artículo 85° de la Ley N° 30057: ***"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"***.

Que, de acuerdo a lo descrito, se aprecia en el presente caso, que la presunta comisión de la falta administrativa por parte de los señores Jaime De La Cruz Aguado, Víctor Arango Salcedo, Víctor Ceccaño Bendezú, María Salas Delgado, Jacqueline E. Campos Pumayauri, Adolfo A. Barahona Munares y Mario Reyes Hernández por los hechos materia de investigación, se habrían configurado el **18 de enero y 16 de marzo del 2016**.

Que, en tal sentido, conviene precisar que nuestro ordenamiento jurídico prevé la figura procesal de prescripción, la cual limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor infractor; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin

⁴ Designados mediante Resolución Subgerencial N° 0040-2015-GORE-ICA/SGSLP de fecha 23 de noviembre de 2015.

⁵ Designados mediante Resolución Subgerencial N° 0002-2016-GORE-ICA/SGSLP de fecha 04 de enero de 2016

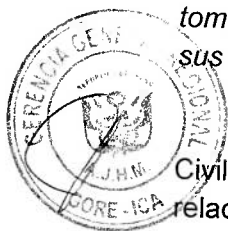


Gobierno Regional Ica



que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente.

Que, en esa línea argumentativa, debemos traer a colación lo prescrito por el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el cual establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. (...)".*



Que, de igual modo, lo dispuesto por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97° con relación al plazo de prescripción, el cual estipula que: *"Tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil".*

Que, de manera concordante, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 10.1 que: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo, la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)".*

Que, siendo así, se tiene que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, se contempla dos plazos de prescripción: **el primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y, **el segundo**, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.⁶

Que, entonces, en el presente caso, habiendo transcurrido el tiempo máximo de tres (03) años calendarios desde la presunta comisión de la falta administrativa (**18 de enero y 16 de marzo del 2016, las mismas habrían prescrito el 18 de enero y 16 de marzo del 2019, respectivamente**), ha fenecido la potestad administrativa punitiva del Estado para iniciarles PAD a los presuntos implicados, en consecuencia, se recomienda declarar prescrita la acción administrativa.

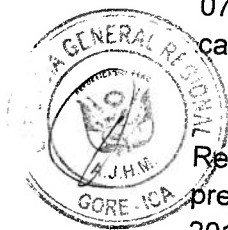
⁶ Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC



Gobierno Regional Ica



Que, de otro lado, sin perjuicio de todo lo desplegado anteriormente, resulta de suma importancia precisar, que si bien la potestad disciplinaria del Gobierno Regional de Ica para iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables ha fenecido, hecho que será materia de investigación posteriormente; el Gobernador Regional de Ica, Ing. Javier Gallegos de Ica, al tomar conocimiento del incumplimiento por parte del Banco de Crédito del Perú S.A. de los convenios suscritos el 07 de noviembre del 2014, ha tomado las acciones correspondientes con el objetivo de cautelar los recursos del Estado y los intereses de la ciudadanía.



Que, ahora bien, conforme a lo prescrito en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio civil, es el titular de la Entidad quien declara la prescripción del inicio del procedimiento; y, conforme al numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que dispone que en casos de prescripción se debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad para que proceda a declarar la prescripción del inicio de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, correspondería elevar el presente informe al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ica, para que declare la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, concordante a lo establecido por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, a partir de la entrada en vigencia de esta norma los procesos administrativos disciplinarios se tramitan de conformidad con lo estipulado en esta ley y sus normas reglamentarias; así también, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", estipula en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento, con la finalidad de que las entidades adecuen internamente sus procedimientos; es decir que entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, según el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97.3 señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que el punto 10 señala: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento disciplinario (...)";

Que, de lo expuesto, conforme a las facultades otorgadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GORE-ICA/PR de fecha 04 de enero de 2021, en la misma que se me designa como Gerente General Regional; en concordancia con el literal



Gobierno Regional Ica



j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Jaime De La Cruz Aguado, Víctor Arango Salcedo, Víctor Ceccaño Bendezú, María Salas Delgado, Jacqueline E. Campos Pumayauri, Adolfo A. Barahona Munares y Mario Reyes Hernández.

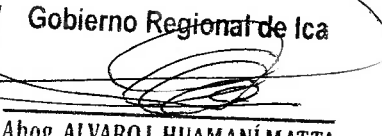
Artículo 2°.- DISPONER el archivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 3°.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de adoptar las acciones correspondientes contra los servidores que dejaron prescribir la presunta falta administrativa por parte de los señores Jaime De La Cruz Aguado, Víctor Arango Salcedo, Víctor Ceccaño Bendezú, María Salas Delgado, Jacqueline E. Campos Pumayauri, Adolfo A. Barahona Munares y Mario Reyes Hernández.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias correspondientes, de acuerdo a ley.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

 **Gobierno Regional de Ica**

Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MATTA
GERENTE GENERAL REGIONAL